



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 65/2022 JP

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 de fecha 17 de enero de 2022, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 de fecha 17 de enero de 2022, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 17 de enero de 2022, el *Agente* levantó la *Boleta de infracción*.
2. El 28 de enero de 2022, la parte actora cubrió el pago de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 4 de febrero de 2022, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 4 de marzo de 2022, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y a la *Dirección* y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 9 de mayo de 2022, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, b) que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción*;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el

¹ Véase la foja 30 del expediente en que se actúa.

artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

8. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 17 de enero de 2022 y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*².
9. Por otra parte, del documento en que consta la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.
10. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.
11. Por lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 18 de enero de 2022 al 1 de marzo de 2022. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 4 de febrero de 2022, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

12. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio.
13. Sin embargo, dado que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y no habiendo causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

² Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 11/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**.

Motivos de inconformidad.

14. En su demanda, la parte actora planteó cuatro motivos de inconformidad en los que, por distintos motivos, hizo valer la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; esto en mérito de la jurisprudencia **2/2024** de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**³ emanada del Pleno de este *Tribunal*, aplicable por analogía.

I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que, se violó el principio de legalidad por dos razones:

a) Por fundar la imposición de la multa en los artículos 147 y 148 del *Reglamento de Tránsito* que prevén la imposición de multas calculadas en días de salario mínimo, siendo que en la boleta se indicó que la sanción era en Unidades de Medida y Actualización; las cuales no están previstas en el referido ordenamiento.

b) Porque las infracciones y sanciones deben estar plasmadas en una ley en sentido formal y material.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó que desconoce a qué ley o reglamento hace referencia la infracción, ya que únicamente se señaló la infracción al artículo 54, fracción XX, sin especificar la ley o reglamento en que se fundó la actuación.

III. En su tercer motivo de inconformidad, planteó que, en el supuesto no concedido, que se considere que el precepto anteriormente referido pertenezca al *Reglamento de Tránsito*, la hipótesis normativa no se actualiza puesto que la parte actora únicamente tomó su teléfono celular para ver la hora mientras hacía un alto, sin que dicha acción se encuentre contemplada en la disposición supuestamente infringida.

Añadió que en la *Boleta de infracción* no se especificó cómo es que se encontraba utilizando su teléfono celular o en qué consistió dicha utilización, por lo cual no se adaptó la conducta realizada con la norma en la que la autoridad fundó la sanción.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

IV. Finalmente, en su cuarto motivo de inconformidad, afirmó que no se observaron los artículos 131, fracciones II, III y IV; 132 y 138, fracciones V, VII, VI y VIII del *Reglamento de Tránsito*, por las siguientes razones:

- a) El *Agente* no se identificó.
- b) El *Agente* coartó su derecho a manifestarse en el espacio correspondiente de la *Boleta de infracción*.
- c) El *Agente* no siguió las directrices para la elaboración de la *Boleta de infracción* (sic).
- d) En la *Boleta de infracción* no se plasmó la fundamentación con la cual se faculta la elaboración de la *Boleta de infracción*.
- d) En la *Boleta de infracción* se dejó en blanco el espacio destinado para “describir la conducta” que le fue imputada.
- e) En el espacio de la *Boleta de infracción* destinado al “nombre y firma” del *Agente* se limitó a plasmar “Jorge”
- f) La *Boleta de infracción* que le fue entregada carece de firma autógrafa, pues fue firmada en papel carbón.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

15. En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, de inicio, se reconoce el deber de analizar el los motivos de inconformidad relacionados con el fondo de la controversia, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.
16. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Reglamento de Tránsito*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”.

17. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos⁵.
18. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.
19. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.
20. En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

⁵ Véase al respecto la tesis **P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

21. En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el cuarto motivo de inconformidad, específicamente el relacionado con la falta de firma autógrafa de la *Boleta de infracción*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.
22. Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora⁶.
23. Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.
24. Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una *Boleta de infracción* impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio del cuarto motivo de inconformidad.

25. La parte actora argumentó que la copia al carbón de la *Boleta de infracción* que le fue entregada carece de firma autógrafa.

⁶ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)"**.

26. En relación a esto, al contestar la demanda, el *Agente* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones de las cuales se puede sostener que la *Boleta de infracción* había sido suscrita por dicha autoridad⁷.
27. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿La *Boleta de infracción* cuenta con firma autógrafa por el *Agente* que la emitió?

Criterio y justificación.

28. Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que no obra en autos la *Boleta de infracción* original, razón por la cual no se está en condiciones de responder directamente el cuestionamiento anterior.
29. Ahora bien, en el caso, es importante establecer que la parte actora exhibió copia simple de la *Boleta de infracción* impugnada⁸ manifestando que no cuenta con copia certificada ni original en atención de que al pagar la multa presentó la copia que le había sido entregada, misma que no le fue devuelta, siendo que la parte demandada, no obstante el cuestionamiento de la parte actora, no aportaron al juicio prueba alguna para acreditar que la referida *Boleta de infracción* que entregó a la parte actora contenía firma autógrafa.
30. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa⁹.

⁷ Véanse las fojas 38 y 39 del expediente en que se actúa, en las partes en que el *Agente* expresó que el documento en que consta la *Boleta de infracción* "fue expedido por el suscrito en mi calidad de *Agente*" y que "cuenta con todos y cada uno de los elementos y requisitos para su emisión".

⁸ Véanse las fojas 13 y 18 del expediente en que se actúa.

⁹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO**".

31. En ese sentido, ante la negativa del actor de que la *Boleta de infracción* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**¹⁰.
32. Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la *Boleta de infracción* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada a la actora una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.
33. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que la *Boleta de infracción* en que se contiene la multa impuesta incumple el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.
34. Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.
35. Cabe aclarar que el hecho de que el vicio advertido implique la inexistencia jurídica del acto impugnado, no resulta incongruente con lo precisado en el párrafo 7 de esta sentencia, ya que una cosa es la existencia material y otra la existencia jurídica del acto impugnado.
36. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la

IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”.

¹⁰ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 195/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE”.**

parte actora obtuviera un beneficio mayor, tal como se precisó en los párrafos **15** al **24** de esta sentencia.

Efectos de la sentencia.

37. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado.
38. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que obra en autos el pago amparado en el recibo: *****³ (con número de folio *****³)¹¹ que ampara el importe total de \$*****⁴ (*****⁴ pesos moneda nacional), de cuyo concepto se advierte que fundamentalmente se sostiene en la *Boleta de infracción*, lo procedente es emitir la condena correspondiente a la nulidad declarada a fin de restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*.
39. Lo anterior, debido a que al haber efectuado el pago de la multa que le fue impuesta, en cumplimiento a esta sentencia, la autoridad deberá gestionar la devolución del importe pagado.
40. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
41. En el caso, resulta procedente condenar al Director de la *Dirección* a que realice los siguientes actos:
 - 1.- Emitir un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula.
 - 2.- Ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****⁴ (*****⁴ pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****³ con número de folio *****³ de fecha 28 de enero de 2022, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
42. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

¹¹ Véase la foja 14 del expediente en que se actúa.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 de fecha 17 de enero de 2022, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción declarada nula y ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****3 con número de folio *****3 de fecha 28 de enero de 2022, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Datos de recibo, 3 párrafos con 4 renglones en páginas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 4 renglones en páginas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **65/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.